



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA N° 15
SOLICITANTES	FLOR DARY MANCO OCAMPO Y AMAUDIS DE JESÚS MUSLACO VIDES
RADICADO	05001 31 10 012 2020-00360 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 62 de 2021
TEMA	DIVORCIO MUTUO
DECISION	SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES

Los señores **FLOR DARY MANCO OCAMPO Y AMAUDIS DE JESÚS MUSLACO VIDES**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° **43.590.628 y 78.295.480**, respectivamente, acudieron ante esta jurisdicción, pretendiendo conforme al escrito de demanda presentado por Apoderado Judicial, lo siguiente:

1. Que se decrete el divorcio del matrimonio civil de los señores **FLOR DARY MANCO OCAMPO y AMAUDIS DE JESÚS MUSLACO VIDES**, invocando la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.
2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges por el hecho del matrimonio.
3. que se apruebe el acuerdo respecto de la situación personal de los Ex cónyuges.
4. Que se expidan las copias de la sentencia para respectivo registro de la misma en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, así como en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

Lo anterior con fundamento, en síntesis, en los siguientes **HECHOS**:

Primero: Los señores FLOR DARY MANCO OCAMPO y AMAUDIS DE JESÚS MUSLACO VIDES, contrajeron matrimonio civil, celebrado el día 18 de mayo de 1995 en la notaria dieciocho del circulo notarial de Medellín, escritura de protocolización Nro. 2.314, acto registrado en la misma notaria, el mismo día de su celebración mediante indicativo serial N° 1690890.

Segundo: dentro de la unión matrimonial se fue concebida una hija que es mayor de edad e independiente.

Tercero: como consecuencia del matrimonio nació la sociedad conyugal que no ha sido ni disuelta ni liquidada por vía judicial o notarial.

Cuarto: que es voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo.

Quinto: el ultimo domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Medellín.

SITUACION PERSONAL:

Las partes presentan el siguiente acuerdo:

- **Residencia:** Cada uno tendrá residencia separada.
- **Sostenimiento Propio:** Cada uno responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.
- **Respeto Mutuo:** nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas, y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.
- **La Sociedad Conyugal:** con respecto a la sociedad conyugal, se liquidará posterior a este trámite.

TRÁMITE PROCESAL

Los solicitantes, siendo personas capaces, en una manifestación expresa de la autonomía de la voluntad, manifiestan el deseo de terminar su vínculo matrimonial, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil y la Ley 25 de 1992.

En ese orden de ideas y con la satisfacción de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto N° 174 del 17 de marzo de 2021, ordenando dar trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Agotado el trámite y por cuanto no se hace necesario práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 388 del Código General del Proceso, numeral 2º, se

dictará sentencia de plano y escrita, Lo anterior atendiendo además los postulados de los artículos 278 inciso 3º numeral 2º y 279 inciso 2º.

Para adoptar esta decisión se aplicará por analogía el contenido del artículo 390 parágrafo 3º del Código General del Proceso, que faculta al juez para dictar sentencia escrita en el proceso verbal sumario sin necesidad de convocar a audiencia si las pruebas aportadas con la demanda fueren suficiente para resolver de fondo y no hubiese más pruebas que decretar y practicar.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos necesarios para la válida integración de la relación jurídico procesal y no se advierte irregularidad alguna con entidad suficiente para viciar de nulidad total o parcial lo actuado.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores **FLOR DARY MANCO OCAMPO y AMAUDIS DE JESÚS MUSLACO VIDES**, estando legitimados en la causa por su calidad de cónyuges, conforme lo acreditan con el folio de inscripción del acto de matrimonio, celebrado el día 18 de mayo de 1995, en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, escritura de protocolización 2.314, acto debidamente registrado en la misma notaria mediante indicativo serial N° 1690879.

Cuando un hombre y una mujer celebran el contrato matrimonial a que alude el artículo 113 del Código Civil, adquieren una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales están consagrados en los artículos 176 a 179 C. C., consistente en guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, dirigir conjuntamente el hogar, vivir juntos, salvo causa justifica, ser recibido en la casa del otro y fijar ambos la residencia del hogar.

El cumplimiento de dichas obligaciones como cónyuges, el respeto por los derechos que generan esas mismas calidades constituyen la base de la familia sólidamente organizada como célula fundamental de la sociedad, a la cual la Constitución concede gran importancia y establece que el Estado y la Sociedad garantizarán su protección integral, pero también establece el Legislador que ante situaciones que hagan imposible la vida de pareja y familiar, pueden acudir a la terminación del vínculo a través del divorcio del matrimonio civil o cesación de efectos civiles tratándose del matrimonio religioso, conforme el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º

de la Ley 25 de 1.992 y con base en las casuales del Art. 154 del Código Civil; causales que en su mayoría rompen la unidad familiar.

La causal novena (9ª) de divorcio, consagrada en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 modificadorio del artículo 154 del Código Civil, consagra: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", la cual ha sido invocada por los señores **FLOR DARY MANCO OCAMPO y AMAUDIS DE JESÚS MUSLACO VIDES**, obtener la decisión judicial de disolución del vínculo matrimonial y de paso hallar la solución a los problemas conyugales.

Ahora bien, existiendo la expresión libre y voluntaria de los cónyuges de poner fin al contrato matrimonial ante el funcionario competente, corresponde al despacho analizar la procedencia o no de dicho acuerdo; donde se plasma la voluntad de los solicitantes manifestando subsistencia y viviendas separadas, hecho que responde a su querer de poner fin al vínculo que los une con sus consecuencias legales, procede por parte de este despacho, impartirle aprobación en su integridad, con relación al aspecto personal como el patrimonial.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el consentimiento de Los señores **FLOR DARY MANCO OCAMPO y AMAUDIS DE JESÚS MUSLACO VIDES**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° **78.295.480 y 43.590.628**, respectivamente, tendiente a poner fin al vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECRETAR el **Divorcio** de los señores **FLOR DARY MANCO OCAMPO y AMAUDIS DE JESÚS MUSLACO VIDES**, celebrado el día 18 de mayo de 1995, en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, escritura de protocolización Nro. 2.314, acto debidamente registrado en la misma notaria mediante indicativo serial N° 1690879.

TERCERO: APROBAR el acuerdo suscrito entre los divorciados en cuanto a las obligaciones recíprocas.

CUARTO: disuelta por ministerio de la ley, la sociedad conyugal se liquidará por el tramite notarial o judicial.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, Antioquia; escritura de protocolización Nro. 2.314, acto registrado bajo el indicativo serial N° 1690879, en el libro de varios de la misma, así como en los folios de registros civiles de nacimiento de los divorciados, para lo que se expedirán las copias respectivas.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: se acepta la renuncia a términos de ejecutoria.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __55_ fijados hoy __14__ de abril de 2021 a
las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea954c23b42f5d87fd90b85bd6ac9ccaaa91352e4ebf9bc59c003a
06b8572eef**

Documento generado en 13/04/2021 06:28:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>